



2026/860

15.4.2026

DECISIÓN (UE) 2026/860 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 2026

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús, por lo que respecta al proyecto de Decisión n.º .../... de dicho Comité, por la que se establecen sus normas de procedimiento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión celebró el Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (en lo sucesivo, «Convenio Interbus») mediante la Decisión 2002/917/CE del Consejo ⁽¹⁾ y dicho Convenio entró en vigor el 1 de enero de 2003.
- (2) El Protocolo sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús del Convenio Interbus (en lo sucesivo, «Protocolo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2023/911 del Consejo ⁽²⁾ y entró en vigor el 1 de octubre de 2024.
- (3) En virtud del artículo 18, apartado 1, del Protocolo, se crea un Comité Conjunto (en lo sucesivo, «Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo»).
- (4) De conformidad con el artículo 23, apartado 3, del Convenio Interbus, aplicable en virtud del artículo 18, apartado 2, del Protocolo, el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo debe adoptar sus propias normas de procedimiento.
- (5) El Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo debe adoptar, en su próxima reunión, una decisión por la que se establezcan sus propias normas de procedimiento.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo, ya que la decisión adoptada por dicho Comité será vinculante para la Unión.
- (7) El establecimiento de las normas de procedimiento del Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo facilitará la aplicación del Protocolo. Dichas normas deben corresponderse estrechamente, con las adaptaciones necesarias, con el reglamento interno del Comité conjunto establecido en virtud del Convenio Interbus mediante la Decisión n.º 1/2011 de dicho Comité ⁽³⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

-
- ⁽¹⁾ Decisión 2002/917/CE del Consejo, de 3 de octubre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (DO L 321 de 26.11.2002, p. 11, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2002/917/oj>).
 - ⁽²⁾ Decisión (UE) 2023/911 del Consejo, de 28 de septiembre de 2021, sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (DO L 122 de 5.5.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/911/oj>).
 - ⁽³⁾ Decisión n.º 1/2011 del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, de 11 de noviembre de 2011, por la que adopta su reglamento interno y adapta el anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio (DO L 8 de 12.1.2012, p. 38, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2012/25\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2012/25(1)/oj)).

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la próxima reunión del Comité Conjunto creado en virtud del artículo 18, apartado 1, del Protocolo sobre el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús del Convenio Interbus, con respecto a la adopción de sus propias normas de procedimiento, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Los representantes de la Unión en el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo podrán acordar pequeñas modificaciones del proyecto de Decisión del Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo sobre la adopción de sus normas de procedimiento sin necesidad de una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2026.

Por el Consejo

El Presidente

N. IOANNIDES

PROYECTO DE

**DECISIÓN N.º .../... DEL COMITÉ CONJUNTO CREADO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DEL
CONVENIO SOBRE EL TRANSPORTE DISCRECIONAL INTERNACIONAL DE LOS VIAJEROS EN
AUTOCAR Y AUTOBÚS (CONVENIO INTERBUS) EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE
INTERNACIONAL REGULAR Y REGULAR ESPECIAL DE LOS VIAJEROS EN AUTOCAR Y
AUTOBÚS**

de ...

por la que se establecen sus normas de procedimiento

EL COMITÉ CONJUNTO,

Visto el Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús ⁽¹⁾, y en particular su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18, apartado 1, del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (en lo sucesivo «Protocolo») establece un Comité Conjunto compuesto por representantes de las Partes contratantes para facilitar la gestión del Protocolo.
- (2) De conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Protocolo, los artículos 23 y 24 del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (en lo sucesivo, «Convenio Interbus») deben aplicarse *mutatis mutandis* al Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo.
- (3) Por consiguiente, el Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo debe adoptar sus normas de procedimiento, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Protocolo y del artículo 23, apartado 3, del Convenio Interbus. Las normas de procedimiento del Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo deben corresponderse, con las adaptaciones necesarias, con el reglamento interno del Comité Conjunto establecido en virtud del Convenio Interbus mediante la Decisión n.º 1/2011 de dicho Comité ⁽²⁾.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Quedan adoptadas las normas de procedimiento del Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús, tal como figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 122 de 5.5.2023, p. 3.

⁽²⁾ Decisión n.º 1/2011 del Comité Conjunto creado en virtud del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús, de 11 de noviembre de 2011, por la que adopta su reglamento interno y adapta el anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, el anexo 2 del Convenio, relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, y los requisitos relativos a las disposiciones sociales contempladas en el artículo 8 del Convenio (DO L 8 de 12.1.2012, p. 38, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2012/25\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2012/25(1)/oj)).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

Por el Comité Conjunto

La Presidenta / El Presidente

La Secretaria / El Secretario

ANEXO

Normas de procedimiento del Comité Conjunto creado en virtud del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús*Artículo 1***Denominación del Comité Conjunto**

El Comité Conjunto creado en virtud del artículo 18 del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (en lo sucesivo, «Convenio Interbus») en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (en lo sucesivo, «Protocolo») se denominará en lo sucesivo «Comité».

*Artículo 2***Presidente**

1. El Comité estará presidido por el jefe de la delegación de la Unión o, cuando proceda, su suplente (en lo sucesivo, «presidente»), en nombre de la Unión Europea. El presidente será un representante de la Comisión Europea (en lo sucesivo, «Comisión»).
2. El presidente dirigirá las actividades del Comité.

*Artículo 3***Delegaciones**

1. Las Partes contratantes para las que el Protocolo haya entrado en vigor (en lo sucesivo «Partes») designarán a sus representantes en el Comité. La delegación de la Unión estará integrada por representantes de la Comisión y estará asistida por representantes de los Estados miembros.
2. Cada una de las Partes designará al jefe de su delegación y, cuando proceda, a su suplente.
3. Cada una de las Partes podrá designar a nuevos representantes en el Comité. Deberá informarse inmediatamente al secretario del Comité (en lo sucesivo, «secretario») de tales cambios por escrito.
4. En las reuniones del Comité podrán participar, en calidad de observadores, representantes de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea. Previo acuerdo de los demás jefes de delegación, el presidente podrá invitar a personas que no sean miembros de las delegaciones para que asistan a una reunión del Comité, con objeto de facilitar información sobre asuntos concretos.
5. Las Partes deberán comunicar al secretario la composición de su delegación al menos una semana antes de la reunión del Comité.

*Artículo 4***Secretaría**

1. Un representante de la Comisión se encargará de la Secretaría del Comité. El presidente del Comité designará al secretario, que ejercerá sus funciones hasta el nombramiento de un nuevo secretario. El presidente comunicará a las demás Partes el nombre y demás datos del secretario.
2. El secretario será responsable de la comunicación entre las delegaciones, incluida la transmisión de documentos, y supervisará las funciones de la Secretaría.

*Artículo 5***Reuniones del Comité**

1. El Comité se reunirá a instancia de una de las Partes como mínimo. Será convocado por el presidente.
2. El presidente deberá enviar la convocatoria de reunión a los demás jefes de delegación, acompañada del proyecto de orden del día y de los documentos de sesión correspondientes, quince días laborables antes del inicio de la reunión, como mínimo.
3. Cualquiera de las Partes podrá solicitar al presidente que acorte el plazo de preaviso indicado en el apartado 2, a fin de tener en cuenta el carácter urgente de un caso concreto.
4. Las reuniones del Comité no serán públicas, salvo que los jefes de delegación decidan lo contrario.
5. El Comité se reunirá en Bruselas, salvo en caso de que las Partes acuerden reunirse en otro lugar o a distancia.

*Artículo 6***Fijación del orden del día de las reuniones del Comité**

1. El presidente elaborará, con la ayuda del secretario, el proyecto de orden del día de cada reunión del Comité y establecerá, previa consulta a los demás jefes de delegación, la fecha y el lugar de la reunión. El presidente enviará el orden del día provisional a los demás jefes de delegación a más tardar quince días laborables antes del inicio de la reunión. El orden del día provisional irá acompañado de todos los documentos de trabajo necesarios.
2. El plazo fijado en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a las reuniones urgentes convocadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3.
3. Cada una de las Partes podrá proponer la inclusión de uno o varios puntos suplementarios en el orden del día provisional hasta veinticuatro horas antes del inicio de la reunión. La solicitud de inclusión de puntos suplementarios en el orden del día deberá dirigirse por escrito al presidente indicando el motivo de dicha solicitud.
4. El Comité aprobará el orden del día al inicio de la reunión. El Comité podrá decidir la inclusión en el orden del día de cualquier punto que no figure en el orden del día provisional.

*Artículo 7***Adopción de actos**

1. El Comité adoptará sus decisiones por unanimidad de las Partes representadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartados 5 y 6, del Convenio Interbus. Las recomendaciones, y en particular las que se contemplan en el artículo 24, apartado 2, letra g), del Convenio Interbus, aplicables *mutatis mutandis* al Comité, deberán adoptarse por consenso entre las delegaciones de las Partes representadas. Las decisiones y recomendaciones del Comité recibirán la denominación de «Decisión» o «Recomendación», seguida de un número de serie, la fecha de su adopción y la mención del asunto al que se refieren.
2. Las decisiones y las recomendaciones del Comité llevarán la firma del presidente y del secretario. Este último las enviará a los demás jefes de delegación.
3. Cada una de las Partes podrá decidir la publicación de cualquier acto adoptado por el Comité.

4. Los actos del Comité podrán adoptarse por procedimiento escrito en caso de que así lo convengan los jefes de delegación. el presidente presentará el proyecto de acto a los demás jefes de delegación, quienes indicarán en su respuesta si aceptan o no el proyecto, si proponen modificaciones del mismo o si necesitan más tiempo para reflexionar. Si el proyecto queda adoptado, el presidente finalizará la decisión o recomendación con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

5. Las recomendaciones y las decisiones se redactarán en lenguas alemana, francesa e inglesa, siendo auténticas dichas versiones. Cada una de las Partes será responsable de la traducción correcta de las decisiones y recomendaciones a su lengua o lenguas oficiales. La Comisión llevará a cabo la traducción a las restantes lenguas de la Unión.

Artículo 8

Actas de las reuniones del Comité

1. El secretario elaborará, bajo la responsabilidad del presidente, un proyecto de acta de cada reunión del Comité, en un plazo de quince días laborables tras su celebración.

2. Por regla general, se indicarán en el acta respecto de cada punto del orden del día:

a) la relación de los documentos presentados al Comité;

b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por una de las Partes, y

c) las decisiones adoptadas, las recomendaciones formuladas y las conclusiones adoptadas.

3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Comité con arreglo al procedimiento escrito a que se refiere el artículo 7, apartado 4. Si dicho procedimiento no llegara a buen término, el acta será adoptada por el Comité en el curso de la reunión siguiente.

4. Tras su adopción por el Comité, el acta será firmada por el presidente y el secretario y conservada por este último. El secretario enviará una copia del acta a los demás jefes de delegación.

Artículo 9

Confidencialidad

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, acerca de la publicación de los actos, las deliberaciones de las reuniones y los documentos del Comité estarán sujetos al secreto profesional.

Artículo 10

Gastos

1. Cada una de las Partes correrá con los gastos derivados de su participación en las reuniones del Comité.

2. El Comité decidirá acerca del reembolso de los gastos vinculados a la asistencia a reuniones de las personas invitadas por el presidente con arreglo al artículo 3, apartado 4.

Artículo 11

Correspondencia

Toda la correspondencia expedida por el presidente o dirigida al mismo se enviará al secretario. El secretario remitirá copia de toda la correspondencia relativa al Protocolo a todas las delegaciones.

*Artículo 12***Lenguas**

El Comité decidirá qué lenguas se utilizarán en las reuniones del Comité y en su documentación. La Parte anfitriona no estará obligada a proporcionar la interpretación a otras lenguas.
